

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

La secretaría del Ayuntamiento de Retascon, con la dotación de 120 escudos, se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de 50 días, pasado el cual se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1855.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber: que en dicho juzgado y por la Escribanía del refrendatario penden autos de concurso voluntario á instancia de Simona Laborda vecina de esta ciudad, en los que tengo acordado por auto de este día se anuncie dicho concurso, y que se llamen como en efecto se llaman por medio de este edicto y término de 20 días que se contarán desde su inserción en el Boletín oficial, á todos los acreedores de la misma, para que en el espresado término se presenten con los títulos

justificativos de sus créditos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 12 de Setiembre de 1867.—Casimiro Felez.—Por su mandado, José Azpeliueta.

D. Atanasio Tañón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon se llama, cita y emplaza á Francisco Zueca para que en el término de nueve días se presente en este juzgado pues de no verificarlo dentro del mismo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tañón.—Por mandado de S. S., Juan D. Ambroj.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, llamo cito y emplazo por primer edicto y pregon, á Crispín García y Beltran, natural de Carriena, hijo de Pascual y Petra, soltero de 20 años de edad, sin instrucción ni apodo, para que en el término de 9 días se presente en las cárceles de esta capital, por tener acordado la prisión del mismo en la causa que le instruyo sobre hurto de un reloj; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1867.—José Antonio de la Campa.—D. S. O., Tomás Lorbés.

DIRECCIONES GENERALES

DEL TESORO,

de contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á estas Direcciones generales, con fecha 18 de este mes, el siguiente Real decreto.

«En atención á las razones que me ha expuesto el Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, vengo en aprobar la siguiente

Instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Art. 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

- 1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.
- 2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.
- 3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepción de las reli-

giosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia Civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquier clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en periodos fijos previamente determinados por las leyes exceptuando la deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las

emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la invitacion que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrá á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales ó corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los jefes y oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria, excepto á

la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y ántes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargarèmes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarèmes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe, siendo mancomunadamente responsables los Contadores y Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargarèmes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y ántes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros

con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargarèmes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos, las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses sobre la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarèmes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargarèmes equivalentes en concepto de valores del impuesto, y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías, con su doble carácter de dependencias del Tesoro de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar a la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal: el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimenten el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que debe responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.º del mes actual, así como tambien del tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los expresados valores se participará en

igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente después que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones precedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, según previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas el 5 por 100 de las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidación é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y co-

misiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Y estas Direcciones generales, al trasladarlo á V. S. para que tenga exacto y puntual cumplimiento en las dependencias de la provincia de su mando, han creído oportuno hacerle las siguientes prevenciones.

1.º Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones que respectivamente señala la precedente Instrucción á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades que respecto de aquellas se han determinado.

2.º El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de Tabacos y los Administradores Jefes de las de Sal, recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposición que respectivamente satisfagan, aplicando en cuenta su importe á movimiento de fondos como remesas de las Tesorerías de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán por dichas Tesorerías á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan los oportunos cargamentos en concepto de valores de impuesto, y después unidos á estos se entregarán á las Contadurías para que tenga lugar la formalización consiguiente de abono y cargo simultáneos á las Tesorerías.

3.º Cuando en uso de la facultad concedida por la disposición 23 de las aprobadas por el Real decreto de 5 de Febrero de 1856 se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por el Contador y Tesorero de la provincia en que se efectúe el pago, de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á «movimiento de fondos,» como remesa de la Tesorería de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en unión del certificado referente al pago, á la Tesorería de la provincia de que proceda la obligación, para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública que en las provincias tienen á su cargo, según lo establecido en el art. 2.º de la

preinserta Instrucción, el reconocimiento y liquidación de los derechos que corresponden al Estado por este impuesto; las dependencias que han de hacer su recaudación y pago, y aquellas á quienes corresponde formalizar éste, deberán tener presente:

Primero. Que respecto de los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios devengados por las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, no existen más excepciones que las nominalmente determinadas por el párrafo 5.º del art. 1.º de la citada Instrucción, y por consiguiente que todos los demás empleados civiles y militares, activos ó pasivos, de cualquiera categoría, graduación ó clase, y cuantos perciban como remuneración personal sueldo, sobresueldo, haber, comisión ó gratificación, sea también la que quiera su forma y concepto en que se pague, están obligados á satisfacer el impuesto.

Segundo. Que en cuanto á las rentas procedentes de las Deudas del Estado, todas deben contribuir, sea cualquiera su origen y clase, á excepción de la exterior y las procedentes de tratados.

Tercero. Que la ley no ha hecho excepción ninguna sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones de acciones ó de obligaciones legalmente autorizadas; ni sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales; y por lo mismo, el impuesto se cobrará sobre los dividendos, repartos ó intereses que se perciban por dichas acciones ó obligaciones; y sobre los haberes ó retribuciones personales que en cualquier forma y concepto perciban todos los funcionarios empleados y dependientes de las Diputaciones y Consejos provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de Instrucción pública, Comisiones de monumentos artísticos y cualquiera otra corporación ó funcionario que perciba algún haber ó gratificación con cargo á los presupuestos de las provincias ó de los municipios.

Cuarto. Que por la generalidad con que se ha expresado la ley al tratar de los Bancos, Sociedades y Compañías, refiriéndose á todas las constituidas con aprobación del Gobierno, el impuesto alcanza en efecto á todos los Bancos á las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, con la sola excepción de las que

sean exclusivamente fabriles; á las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, y á cualquiera otra no comprendida en las denominaciones anteriores, incluidas las que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que se hayan constituido con aprobación del Gobierno.

Pero al liquidar y cobrar el impuesto hay que distinguir entre los beneficios que perciban los accionistas, los acreedores y los empleados. Los primeros satisfarán el impuesto por los beneficios que se distribuyan entre ellos en concepto de dividendos, repartos u otros medios, deduciendo la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos, gravados con la misma imposición. Los segundos lo pagarán por las rentas que perciban por intereses de obligaciones u otro concepto análogo, exceptuándose las emitidas por las Compañías de ferrocarriles y las concesionarias de canales de riegos. En cuanto á los terceros, el impuesto recaerá únicamente sobre los sueldos, haberes ó gratificaciones de los Gobernadores, Subgobernadores y Comisarios regios de los Bancos, de los Delegados ó Inspectores, de las Sociedades, y de cualquier otro empleado de nombramiento del Gobierno, cuyo sueldo satisfagan los mismos establecimientos.

Quinto. Que todos los haberes, rentas ó intereses devengados antes de 1.º del corriente, aunque se perciban con posterioridad, no están sujetos al impuesto; y Sexto. Que también se hallan exceptuados del mismo los intereses que devenguen, después de la citada fecha, las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas con anterioridad en la Caja general de Depósitos.

5.º Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban la presente circular, reclamarán de las Diputaciones y Ayuntamientos, y de los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías, los certificados de que tratan los artículos 8.º y 10 de la Instrucción provisional; y en vista de su resultado, sin perjuicio de contraer en las cuentas de rentas públicas el importe trimestral de que deban responder aquellas Corporaciones, abrirán á cada una de ellas una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por au-

mentos ó bajas en consonancia con los que se consignen en las de rentas públicas.

6.º También abrirán las administraciones de Hacienda pública su cuenta corriente á los registradores de la propiedad en vista de la nota trimestral que estos deben presentarlas, en conformidad á lo prevenido en la base 4.º de las aprobadas por el artículo 5.º de la ley de 29 de Junio próximo pasado.

7.º Para la recaudación de este impuesto, cuando no se trate de la parte respectiva á los haberes de las clases activas y pasivas del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nominas ó de libramientos, se tendrá en cuenta las épocas de los pagos, de las dotaciones, haberes y rentas sobre que el impuesto recae, y que las cuotas correspondientes al Tesoro deben, por regla general, ingresar en sus cajas á los quince días de los respectivos vencimientos.

8.º En consecuencia, las cuotas impuestas sobre cantidades que los contribuyentes perciban mensualmente, deberán satisfacerse dentro de la primera quincena del mes siguiente; y no haciéndolo, podrán ser apremiadas las Corporaciones á quienes la ley ha encargado la recaudación directa del impuesto y el deber de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

9.º Cuando las cuotas recaigan sobre repartos, beneficios ó dividendos pagados á los accionistas de Bancos, Compañías y Sociedades, y sobre las rentas ó intereses de obligaciones emitidas por los mismos establecimientos, ó por corporaciones provinciales ó municipales, se devengarán dichas cuotas por semestres ó por anualidades, según sean los periodos en que se paguen los beneficios ó rentas, y serán aquellas satisfechas dentro de los quince días siguientes; pudiendo en otro caso expedirse el apremio, según previene la regla anterior, practicándose lo mismo cuando los Registradores de la Propiedad dejen de pagar en cada trimestre la cuota que les corresponda.

10.º Los procedimientos para la exacción de las cuotas, y para obligar en su caso á que se presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la preinserta Instrucción, serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la vía de apremio en igual forma que se halla establecida, ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones directas.

11.º La Contaduría Central, las Contadurías de las casas de moneda y minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Dirección general de Contribuciones dentro de los diez primeros días de cada mes un estado espresivo de las contracciones é ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instrucción para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre las rentas, sueldos y asignaciones, y á cualesquiera otros valores cuya administración se halle á cargo del referido Centro directivo.

Del recibo de la presente orden circular y de haberla comunicado á todas las dependencias de la Hacienda pública en esa provincia, distribuyendo entre ellas los ejemplares que son adjuntos, se servirá V. S. dar inmediato aviso á la Dirección de Contabilidad.

Las Administraciones, las Contadurías y las Tesorerías de H. P. darán también inmediato conocimiento á la Dirección de que respectivamente dependen, de haber recibido el traslado y dos ejemplares más de la misma. Las demás dependencias darán igual aviso á la Dirección de Contabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1867.

—El Director del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director de Contabilidad, Estéban Martínez.—El Director de Contribuciones, José Magaz.

Sr. Gobernador de la provincia de

CUERPO DE INGENIEROS de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 1452 escudos el aprovechamiento de leñas carbonizables del 7.º cuartel del monte común del pueblo de Bijuesca.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 28 de Setiembre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervención del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego

de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero Gefe del distrito, P. O. Faustino Bellido.

En virtud de autorización concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 140 escudos el aprovechamiento de los pastos de los montes Calvario, Dehesilla y Serrezuela del pueblo de Sabinán.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 28 de Setiembre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervención del empleado del ramo, que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero Gefe del distrito, P. O. Faustino Bellido.

BANCO DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se satisfará á los señores imponentes 5 por 100 del capital de sus imposiciones, distribuyéndose en el tiempo y en la forma siguiente:

Desde el día 7 al 11 de Octubre próximo á los imponentes cuyas libretas tengan el número de orden desde el 1 al 2160.

Desde el 14 al 19 las de los números 2161 al 3600.

Desde el 21 al 26 las de los números 3601 al 4484.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1867.—El Director, J. Bruil.

INTERESANTE.

Toda persona que haya de hacer entregas parciales ó totales al Banco de Zaragoza por pagarés suscritos á favor de dicho establecimiento, puede avistarse con D. Manuel Galindo, calle de don Jaime 1.º número 46, entresuelo izquierda, quien le facilitará los medios de verificar aquellas con ventaja.

También facilitará la colocación de imposiciones procedentes del mismo Banco, bien á metálico, bien sobre fincas.

Imprenta de Antonio Gallifa.